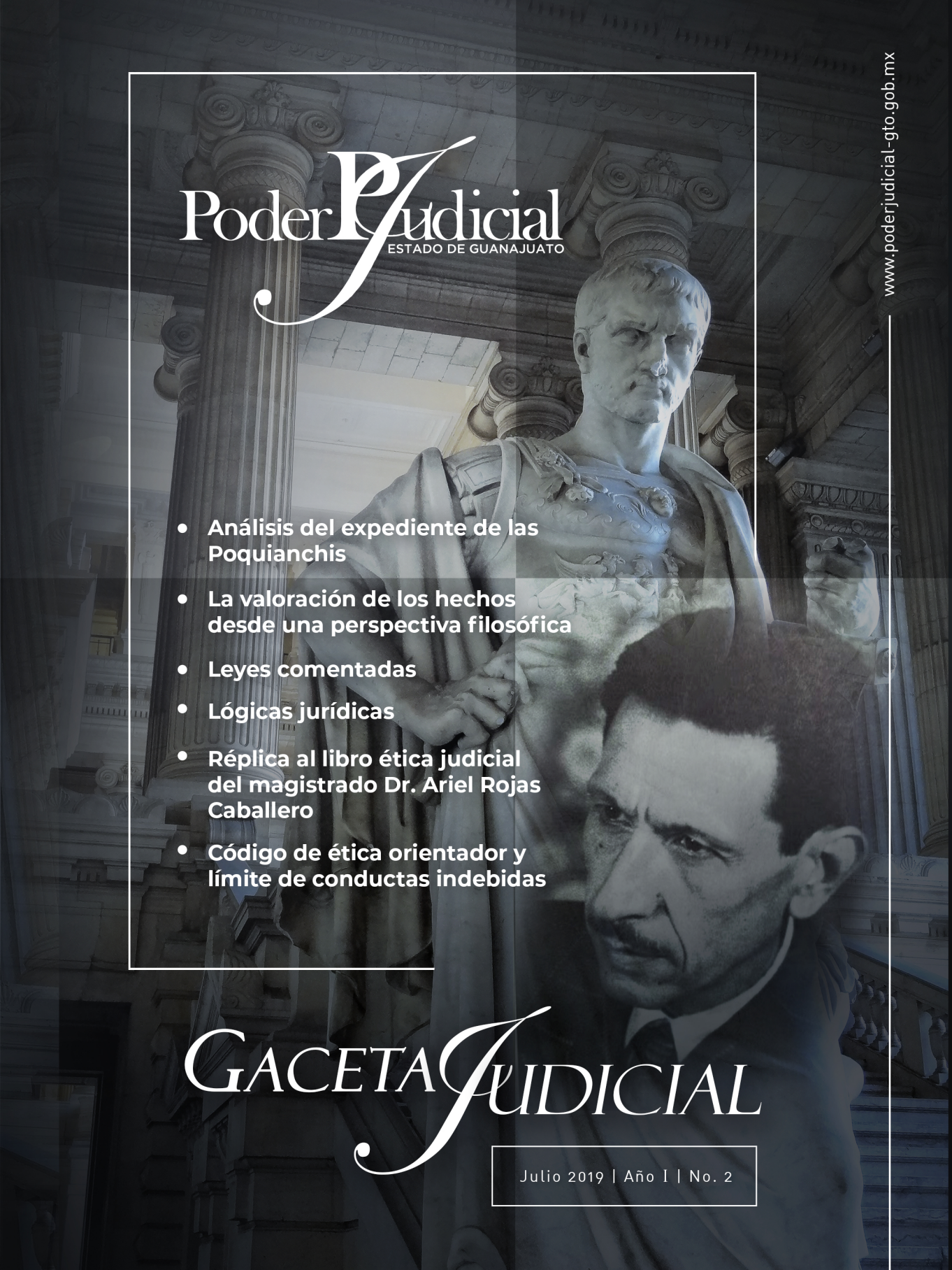

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

www.poderjudicial-gto.gob.mx

- Análisis del expediente de las Poquianchis
- La valoración de los hechos desde una perspectiva filosófica
- Leyes comentadas
- Lógicas jurídicas
- Réplica al libro ética judicial del magistrado Dr. Ariel Rojas Caballero
- Código de ética orientador y límite de conductas indebidas

Gaceta Judicial

Julio 2019 | Año I | No. 2

Dirección general
Mgda. Ma. Claudia Barrera Rangel

Comité editorial
Mtro. Francisco Gustavo Baltazar Salgado Romero
Lic. José Francisco Lara Rodríguez
Lic. Imelda Carbajal Cervantes
Lic. Héctor Carmona García
Mtro. Luis Antonio Santoyo Moya
Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano

Representante Legal
Lic. Héctor Carmona García

Editor Responsable
Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano

Corrección de estilo
Lic. en psi. edu. Cirenya Arredondo Valle
Lic. Josué Arias Sánchez

Difusión
LCC. Nancy Elizabeth Hurtado Castro

Diseño editorial
LDG. Jesús Eleazar Rocha Pacheco

Fotografías
Juan Carlos Luna Ibarra

Escritores invitados
Dr. en fil. Allan Christian Covarrubias M.
Lic. José Francisco Lara Rodríguez
C.P. M.F. José Socorro Quevedo Ramírez
Lic. Glafira Uribe Anda
Mtro. Francisco Aguilera Troncoso
Lic. Laura Nallely Sandoval Mújica
Mtra. Jueza Ma. Concepción Montenegro Treviño
C.P. y P.C.C.A. Adriana Elena Luna Becerra
LCC. Nancy Elizabeth Hurtado Castro

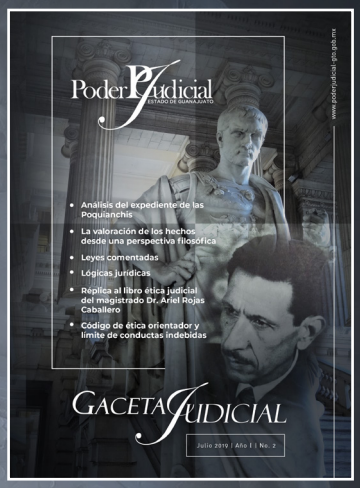

Gaceta Judicial no. 2, revista trimestral, julio de 2019. Editor Responsable: Gilberto Martiñón Cano. Certificado de Reserva de Derechos al uso exclusivo otorgado por el Instituto Nacional de Derecho de Autor: 04-2018-121417340500-102. Número de Certificado de Licitud de Título y Contenido: (en trámite). Domicilio de la Publicación: Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato, Circuito Superior Pozuelos No. 1, C.P. 36050, Guanajuato, Capital. Imprenta: Imprenta Imprecen S. A. de C. V, Carretera Guanajuato - Juventino Rosas Km 12, Guanajuato, Gto. Distribuidor: Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato, Circuito Superior Pozuelos No. 1, C.P. 36050, Guanajuato, Capital.

GACETA JUDICIAL

edición • especial

195 años

De impartir Justicia

Descarga aquí la gaceta edición especial

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

más cerca de ti...

1824 - Guanajuato - 2019

www.poderjudicial-gto.gob.mx

Primera sección
Lógicas de derecho

Índice de Sección

Lógicas jurídicas

Tesis de salas penales..... 17

- Noviazgo, violencia en él. Constituye el delito previsto en el artículo 221 del Código Penal..... 17
- Corrupción de menores. Teleología y su diferencia con el tipo penal de abusos sexuales..... 20

Resoluciones penales de primera instancia del sistema acusatorio y oral...... 21

- Diligencia de cateo. Carece de validez si los testigos que se mencionan en el acta relativa son testigos de hechos y no testigos instrumentales..... 21
- Orden de aprehensión emitida en atención a lo dispuesto por el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales en relación a los casos en los que el imputado resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad; innecesario resulta entrar nuevamente al estudio de los requisitos consistentes en establecer si los datos de prueba que obran en la investigación inicial revelan razonablemente un hecho que la ley señale como delito así como la probable intervención del imputado, si es que al emitir la orden de comparecencia ya se constataron..... 22

Resoluciones penales de primera instancia del sistema de ejecución...... 23

- La presencia de la víctima en la audiencia para resolver sobre los beneficios preliberacioneales, no es requisito de validez de la misma..... 23
- La ausencia de la víctima u ofendido en audiencia de beneficio preliberacional, no obsta para la celebración de la misma..... 24
- Notificación en el traslado urgente. Basta que la misma se haga al director del centro carcelario dentro del plazo legal, sin perjuicio de que con posterioridad se le notifique al sentenciado vía exhorto..... 25

Conclusión del conversatorio entre magistrados penales del Estado de Guanajuato con magistrados y jueces federales del decimosexto circuito..... 26

- Se refuerzan argumentos en el sentido de que el procedimiento abreviado exclusivamente procede antes del auto de apertura a juicio oral..... 26

Conclusiones de conversatorio del sistema penal para adolescentes...... 27

- Resguardo en el domicilio, como medida cautelar en casos de hechos que no ameriten internamiento..... 27
- Momento en que el juez de control deberá hacer saber al adolescente, el momento en que desea se le resuelva su situación jurídica, de manera provisional..... 28
- Designación de defensor público especializado. cualquiera que tenga dicha calidad, puede actuar en la causa..... 29
- Conocimiento del proceso por el juez de control, diverso al que ya hubiere conocido sobre la impugnación en contra de la determinación del ministerio público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y no ejercicio de la acción penal..... 30
- Procedencia de acuerdos probatorios para efecto de individualización de las medidas de sanción..... 31
- Suspensión del proceso para concretarse un acuerdo reparatorio..... 32

Jurisprudencia por contradicción de tesis civil...... 33

- Liquidación de sentencia. No puede reconocer una prestación diversa a las que fueron materia de la condena en la sentencia definitiva..... 33

Tesis de salas civiles..... 34

- Procuraduría de protección de niñas niños y adolescentes del estado de Guanajuato, como representante coadyuvante. Finalidad y forma de intervención..... 34
- Alimentos retroactivos, la comprobación de deudas contraídas para satisfacer las necesidades alimentarias del acreedor no es un elemento de la acción..... 35
- Caducidad de la instancia. Es improcedente decretarla en el procedimiento de declaración de estado de interdicción..... 36

- Adultos mayores. La autoridad judicial debe proteger oficiosamente sus derechos, cuando sea evidente que su estado de vulnerabilidad le impida el acceso a la justicia.....37

- Vía especial hipotecaria. el acreedor puede ejercer simultáneamente una acción personal contra el deudor principal y una real contra el garante hipotecario.....38

Lógicas en extinción de dominio......39

- No se actualizan los supuestos que tutela el artículo 27 de la ley de extinción de dominio en el Estado, cuando se desconoce a la persona física que representa legalmente a la sucesión que tiene el carácter de tercero.....39

Conclusiones del conversatorio de oralidad mercantil.....40

- Aunque jurídicamente no hay impedimento para que el juez que presida la audiencia preliminar pueda conducir la de juicio, se debe atender al aspecto humano que se produce en el justiciable respecto de la función del juez como conciliador.....40

- No se puede celebrar la audiencia de juicio en un plazo menor a los diez días siguientes de celebrada la preliminar.....41

- No se acepta variación de criterio adoptado en segundo conversatorio relativo al tema de sustitución de facultades.....42

- Flexibilidad al acordar promociones de partes.....43

- Cumplimentación de una ejecutoria de amparo que ordena el dictado de una nueva sentencia.....44

- Apartamiento de criterio anterior relativo a que cuando el juez de oralidad mercantil se inhibiera de conocer de algún negocio por incompetencia, debería remitirlo al juez que se consideraba competente.....45

- Declaración contradictoria de un absolvente en prueba confesional. 46

- Requisitos de las posiciones.....47

- Implementación de herramienta que permita comunicar la existencia de cosa juzgado entre juzgados orales y tradicionales.....48

- Defensoría pública en oralidad mercantil..... 49
- Indebida aplicación del control de convencionalidad respecto de intereses pactados..... 50
- Se deja citatorio para emplazar al demandado de un juicio oral mercantil, cuando no se cumplen las condiciones exigidas por la jurisprudencia..... 51
- El término inmediato precisado en el tercer párrafo del art 1390 Bis 38 del Código de Comercio debe ser interpretado dentro del plazo de los 3 días hábiles siguientes a que se haya declarado visto la sentencia..... 52

*Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano**

Comentarios al artículo 169 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

La queja en el proceso penal juvenil

> *La queja es el remedio contra la resolución jurisdiccional retardada que, más que una demora y más que una negación al derecho, es una injusticia.*

I. A manera de introducción

El objeto de los presentes comentarios es descifrar la queja en el proceso penal juvenil sentando las bases para la adecuada praxis lo que obliga a transitar por la interpretación del artículo 169 de Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

A priori da la impresión que el tema no requiere estudio profundo y basta con la interpretación gramatical restrictiva de la ley, sin mayor reflexión.

* Doctor en derecho por la universidad de Granada. Investigador de tiempo completo del Poder Judicial de Guanajuato.

Más, la hipótesis de la que se parte, es que sí requiere un detallado estudio por su trascendencia y las peculiaridades que presenta. Su trascendencia es precisamente porque ataca el problema de retraso en las resoluciones jurisdiccionales y sus peculiaridades son muchas.

Algunas de sus singularidades son que se encomienda la resolución de la queja al Consejo del Poder Judicial que es un órgano administrativo, no jurisdiccional. No es un trámite breve como se requiere. Considera omisiones de los jueces de adolescentes de primera instancia, no de segunda instancia, ni del Consejo. Procede en los casos en que la resolución no se haya pronunciado en el plazo máximo concedido en la ley sin distinguir los supuestos en los que no es razonable resolver hasta el final del tiempo concedido en la ley.

Se necesita un análisis detallado que descifre la queja y la identifique con todas sus características, para después, precisar sus alcances en la praxis e incluso proponer su evolución.

Para comprobar la hipótesis planteada se utiliza, acorde a las fuentes, el método documental – formal y para analizar la ley se recurre a la interpretación principalista, la dogmática procesal penal como a la interpretación teleológica, "método principalista adaptado a materia procesal".

Para tal efecto se desarrollan IX apartados. En el primero se discurre sobre el método que se asume para validar las conclusiones. De inmediato, en la segunda parte, se verifica la naturaleza jurídica de la queja concluyendo que es un *remedio procesal sui generis*, que busca sanear desvíos del derecho humano: justicia pronta, tema del tercer punto.

La cuarta parte aborda el principio de la justicia pronta y el derecho de las partes a que se les resuelvan los planteamientos jurídicos en tiempo. Lo que se vincula con la quinta sección en la que se ubica, como única causal de procedencia legal, la omisión en el plazo legal o jurisdiccional. Punto en que se descubre que hay varias hipótesis similares "falsos supuestos" en los que no procede la queja.

El tema VI acota la temporalidad para hacerla valer y los legitimados a solicitarla. El punto VII, identifica 2 trámites de la queja, una directamente ante el Consejo del Poder Judicial y otra ante el propio órgano jurisdiccional donde pertenece el juez objeto de la queja.

En el rubro VIII ubica las 3 posibles resoluciones que el Consejo puede determinar como resultado del proceso de queja: su procedencia y orden de realización del acto omitido con prevención de apertura de proceso disciplinario; o improcedencia

de la queja procesal penal por inexistencia de la omisión reclamada; o declararla sin materia, al ser subsanada.

Para la parte final, en el punto IX, se asumen conclusiones y, como adenda, se agrega un prontuario.

Todo lo anterior suman elementos de comprensión y aplicación práctica de la queja en el sistema de adolescentes, además se descubre la necesidad de un proceso breve y que sea decidida por un órgano jurisdiccional, además que proceda contra omisión de segunda instancia y del Consejo del Poder Judicial y para supuestos de omisión o resoluciones que aunque estén dentro del plazo máximo legal, se pronuncien fuera de un plazo razonable.

II. Método de estudio

Previo a sostener conclusiones debe asumirse un método de estudio que valide los resultados, renunciando a "opiniones tuitivas" que pueden conducir a errores o atinar por mero azar.

El tema se complica sobre un método propio de interpretación del derecho procesal penal, a diferencia del derecho penal sustantivo, poco o prácticamente nada se ha escrito.

A lo más, algunos sostienen, que el derecho procesal tiene como fin constituirse en el instrumento necesario para la aplicación del derecho penal sustantivo.[1] Pero ¿cómo debe hacerlo?, ¿es sólo un trámite?, ¿basta seguir un orden numérico de pasos?

Pareciera que se le concibe sólo como un trámite, en el que basta la literalidad de la ley y la intuición del intérprete para su cabal comprensión. Sin embargo "(…) sin una consideración sistemático-conceptual del derecho, no es posible la ciencia del derecho como disciplina racional (…)".[2]

Dicha orfandad metodológica conduce a diferentes maneras de asumir el estudio y muchas veces a variadas y hasta antagónicas conclusiones. Por lo que es

1 Cfr. Moreno Catena, V. y Cortes Domínguez, V.: Derecho procesal penal. 8ª. Edición. Tirant Lo Blanch. Valencia España. 2017; p. 36. Ascencio Mellado, J.M.: Derecho procesal penal. 7ª edición. Tirant lo Blanch. Valencia, España. 2015; p.10.

2 Cfr. Alexy, R.: Teoría de los derechos fundamentales. Centro de estudios constitucionales. Madrid España. 1993; p. 45.

necesario adoptar una teoría científica que proporcione los cimientos y guíe la correcta praxis.

Se asume que la investigación será sobre fuentes formales, no empíricas. Después con la tesis principalista se determina que el derecho humano protege el precepto legal sometido a análisis.[3] Sigue, como lo hace la dogmática penal,[4] identificar las hipótesis normativas contenidas en el texto legal que deben interpretarse coherente con el derecho humano que subyace a la norma legal, postura teleológica. Todo para construir una disertación racional.[5]

Secuencialmente el método indicado implica:

1. Extraer el principio y los derechos que se contienen en el precepto legal,
2. Identificar y separar las hipótesis normativas contenidas en la ley, e
3. Interpretar los supuestos normativos, teleológicamente con el principio que se pretende concretizar.

El resultado contendrá los ingredientes básicos pero suficientes, para el inicio de una teoría científica de la queja en materia de adolescentes que contengan un conjunto de conceptos y abstracciones que la expliquen.

---

3 La interpretación principalista separa los principios de las reglas jurídicas acorde a un esquema de cumplimiento. Los principios no se pueden cumplir directamente a diferencia de las reglas. Los principios son normas que ordenan que algo se realice de acuerdo a las posibilidades fácticas y jurídicas.

Consecuentemente son mandatos de optimización que pueden ser satisfechos en diferentes grados

Para analizar las posibilidades fácticas se atiende a los principios de idoneidad y necesidad. Mientras, para las posibilidades jurídicas, opera la ponderación o proporcionalidad. Por otro lado, las reglas son las normas concretas que disponen una específica actuación y en las que cabe un proceso de subsunción entre la ley y el caso concreto.

La interpretación principalista implica descubrir el principio consagrado en la ley y considerar que es la meta a alcanzar con las hipótesis normativas que se establecen en la ley. Cfr Alexy, R.: Teoría de los derechos fundamentales. Centro de estudios constitucionales. Madrid España. 1993; p. 45. Y Alexi, R.: Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios. Traducción de Carlos Bernal Pulido. Bogotá. Universidad del externado de Colombia. 2009; p. 94.

4 "(…) La tarea científica de la dogmática de un determinado derecho positivo consiste en la construcción de las instituciones jurídicas, en la remisión de los enunciados jurídicos particulares a conceptos más generales y, además, en la derivación de las consecuencias que resultan de estos conceptos (…)". Alexy, R.: Teoría de los…, p. 43.

5 (…) Del conocimiento y dominio completo de la materia que hay que trabajar , una actividad mental puramente lógica (…) no hay otro medio que la lógica(…)". Alexy, R.: Teoría de los…, p. 43.

III. Naturaleza jurídica de la queja

Gramaticalmente la palabra queja significa pena, sentimiento, resentimiento o desazón[6], mientras el verbo quejar implica manifestar el resentimiento que se tiene de otro.[7] Metafóricamente, en el mundo jurídico[8] se usa como una institución jurídica[9] para protestar omisiones de un juez.

Sumando los conceptos semánticos y la regulación legal, se define la queja como:

> *Remedio procesal sui generis, al alcance de las partes, a fin de objetar y solventar la omisión del juez por no resolver dentro del plazo legal.*

Su esencia o naturaleza jurídica no es fácil de descifrar, ya que mudó su concepto original y a la fecha hay diversos tipos y usos jurídicos, como la queja administrativa por retraso en la justicia contra autos en audiencias preliminares,[10] la queja por no admisión de apelación,[11] la queja en amparo, etc...

---

6 Cfr. Real academia de la lengua española. Queja. http://dle.rae.es/?id=Uly38fE

7 Cfr. Selecciones del reader´s digest: Quejar. En gran diccionario enciclopédico ilustrado. Tomo VI de VIII. México. 1972; p. 430.

8 En sus comienzos la queja, específicamente en derecho penal, fue empleada como la acusación ante juez o tribunal competente, ejecutando en forma solemne. Como parte en el proceso la acción penal contra los responsables de un delito. Vid. Real academia de la lengua española. Queja.

9 La locución latina de recurso de queja por el que se entendía recurso que interponen los tribunales por la invasión de atribucionespor autoridades administrativas y, en general el que los interesados promuevenante un tribunal o autoridad superior contra la resistencia de un inferior a admitiruna apelación u otro recurso. Cfr. Real academia de la lengua española. Recurso de queja. http://dle.rae.es/?id=VXlxWFW

10 Cfr. Roxin, C.: Derecho procesal penal. 1ª edición. 2ª reimpresión. Buenos Aires Argentina. Editores del puerto. 2003; p. 487.

11 Cfr. Fierro – Méndez. H.: Manual de derecho procesal penal. Sistema acusatorio y juicio oral y público. Editorial Leyer. Quinta edición. Bogotá Colombia. 2012; p. 1262.

Además la queja prevista en la LNA sufre "mixturas", contiene algo del nuevo sistema procesal acusatorio adversativo y también de lo que era en el sistema tradicional.

Lo anterior repercute directamente a la pregunta ¿cuál es la naturaleza jurídica de la queja en el proceso penal juvenil, ¿es un recurso?[12] ¿o cuasirecurso?[13] ¿o no es un recurso?,[14] ¿o es un sub-recurso?,[15] ¿o un medio de defensa?,[16] ¿o una institución particular,? etc.

Si los medios de impugnación, se dividen en remedios procesales, recursos y procedimientos impugnativos, el que tiene más características similares a la queja es el remedio procesal, por lo que, a fin de ubicarla en un casillero, se establece como un -*remedio procesal sui generis* -.

Su antecedente, su abuelo jurídico, es la excitativa de justicia que fue concebida como institución jurídica que podía ser interpuesta ante el órgano de mayor jerarquía a fin de requerir al resolutor de origen conminándolo a que resolviera, por no haberlo hecho dentro de los plazos establecidos por los ordenamientos respectivos.[17]

La queja, como otros remedios procesales, se utiliza para corregir anomalías procesales que no afectan directamente el fondo[18] caracterizada por ser:

---

12 En las observaciones al anteproyecto de dictamen de código nacional de procedimientos penales presentado por la comisión de justicia del senado de la república, en el punto 22 se incluye la queja administrativa contra los jueces, que no es materia procesal, y se regula por la ley orgánica del poder judicial de la federación (art.81 fracción XII), en lugar de incluir la queja como recurso procesal (art. 135). Cfr. http://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Iniciativa/OT_SETEC.pdf

13 A diferencia de los recursos que parten de la existencia de una resolución y se interponen con el propósito de confirmar, revocar o modificar los actos jurisdiccionales. En este sentido consta la tesis aislada número 359459 con la voz Excitativa de justicia. Naturaleza de la.

14 En este sentido consta la tesis aislada número 1997787 con la voz excitativa de justicia prevista por el artículo 91 bis de la ley orgánica del poder judicial del estado de Guerrero. No es un recurso.

15 Cfr. Alcalá Zamora y Castillo. Cit Pos. Fix-Zamudio, H.: Queja. En diccionario jurídico mexicano. Decima primera edición. Editorial Porrúa. México 1998; p 2644.

16 Cfr. Gutiérrez Pérez, F.: Queja. En vocabulario judicial. Coordinadores David Cienfuegos Salgado y Julio César Vázquez-Mellado García. Instituto de la judicatura federal – escuela judicial. México, 2014; pp. 478 y ss.

17 Cfr. Fix-Zamudio, H.: Excitativa de justicia. En diccionario jurídico mexicano. Décimo primera edición. Porrúa México 1998; p. 1380.

18 En esté sentido consta la tesis aislada número 1977787 con la voz excitativa de justicia prevista por el artículo 91 bis de la ley orgánica del poder judicial del estado de Guerrero. No es un recurso.

1. Objeción contra la omisión jurisdiccional de resolver en los plazos legales.
2. Omisión que constituye una afrenta al principio de justicia pronta y al derecho de las partes que se resuelva dentro del plazo legal.
3. El fin es que se pronuncie la resolución.

IV. El derecho humano que tutela la queja procesal penal: La justicia pronta

El principio general intrínseco de la queja es el de acceso a la justicia previsto en el art. 17 de la CPEUM y más específicamente el derecho a la *justicia pronta.*

La justicia pronta se materializa, entre otros, con el derecho de las partes a que se resuelva dentro de los plazos legales[19] como se desprende del art. 17 de la CPDEUM y 16 del CNPP[20] y relacionado está el derecho a no padecer retrasos indebidos como la indican los art. 9.3, 14.3 de PIDCP, XXV DADH, 7,5 CADH, 20 B VII CPDEUM.

Inicialmente, el derecho a no padecer retrasos indebidos fue concebido sólo a favor del imputado y limitado a su facultad de no ser juzgado en un tiempo prolongado. Pero atendiendo a la "igualdad material ante la justicia" a la fecha, debe ser considerado también a favor de la víctima, al ser indispensable para el equilibrio procesal, como lo señalan los dispositivos 10 DUDH, 14.1, 14.3 PIDCP, XXVI DADH, 8.2 CADH, 20 A IV de la CPDEUM.

---

19 En este sentido consta la tesis de jurisprudencia que dice: Justicia pronta a que se refiere el artículo 17 constitucional. obligación del legislador para garantizarla. El mandato contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa e imparcial. Por lo que respecta a los actos legislativos, la justicia pronta se garantiza cuando el legislador establece en las leyes plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por: a) generales, que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte; b) razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes, y c) objetivos, que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales. Época: Novena época. Registro: 177921. Instancia: Primera sala. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: Semanario judicial de la federación y su gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. LXX/2005. Página: 438.

20 Cfr. Pérez Correa, F.: Artículo 17 constitucional. En constitución política de los estados unidos mexicanos. Comentada. Coordinador José Ramón Cossío Díaz. Tirant Lo Blanch. Ciudad de México. 2017; pp. 385 y ss.

La no resolución en tiempo legal no es solo una forma de negación del derecho[21] es una injusticia y la queja es el instrumento que arregla la afectación a ese principio.

V. Objeto del combate jurídico de la queja

La queja tiene el propósito de objetar y solucionar pero ¿qué combate? ¿dónde está el pugilato?. El texto de la ley precisa que procede "contra el juzgador de primera instancia por no realizar un acto procesal dentro del plazo señalado por la ley". Lo que implica que no hay resolución,[22] hay un plazo vencido y un juez obligado y responsable de la omisión.

El incumplimiento implica una omisión que se reclama a un juez o a un tribunal de enjuiciamiento y para demostrarla es suficiente, al ser un hecho negativo, la sola afirmación de inexistencia.

---

21 En este sentido aparece la tesis de jurisprudencia con la voz: Promociones en materia penal. el acuerdo que les recaiga no debe exceder el término de tres días. (Legislación del estado de Puebla). En el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, no existe ningún precepto en el que se precise el término en que deban acordarse las promociones que presenten las partes; sin embargo, el artículo 31 de dicho ordenamiento establece que: "El Juez o la Sala podrán dictar en los procesos sujetos a su conocimiento, los trámites y providencias que estimen convenientes para la pronta y eficaz administración de justicia." Esto significa que en el proceso penal, acorde con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución General de la República, la impartición de justicia debe ser pronta, expedita y eficaz; de esta suerte, si en la materia civil en que se tutelan bienes jurídicos de menor entidad que los que se protegen en materia penal, el legislador estableció que los escritos que presenten las partes deben acordarse dentro del tercer día (artículo 39 in fine del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla), con mucha mayor razón, dentro del proceso penal, los Jueces deben proveer a más tardar en dicho lapso los ocursos correspondientes, con excepción de los casos en que la ley establece términos especiales para el pronunciamiento de determinadas resoluciones. Tercer tribunal colegiado del sexto circuito. Amparo directo 133/96. Domingo Chávez Oaxaca. 29 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores. Época: Novena época. Registro: 202480. Instancia: Tribunales colegiados de circuito. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: Semanario judicial de la federación y su gaceta. Tomo III, Mayo de 1996. Materia(s): Penal. Tesis: VI.3o.19 P. Página: 678.

22 Cfr. Pérez Daza, A.: Código nacional de procedimientos penales. Teoría y práctica del sistema penal acusatorio. Tirant Lo Blanch México. Ciudad de México 2016; p. 315.

Tratándose de audiencias preliminares, varios jueces pueden intervenir en un mismo asunto, empero, la queja sólo procede contra el juez directamente obligado a resolver el planteamiento dentro de la causa.

Lo que aplica aun en el supuesto de que hayan intervenido más de un juez en la misma audiencia; aunque congruente con el principio de inmediación solo un juez debe intervenir en una audiencia[23] más si por cualquier razón intervinieran varios, solo el que dejó el asunto, en el umbral de la resolución, será el obligado.

Legalmente la queja sólo procede contra un juez de primera instancia, encorsetando el remedio procesal *sui generis* solo contra las omisiones del juez de adolescentes en audiencias preliminares, del juez unitario en juicio oral, de los jueces del tribunal colegiado de enjuiciamiento y el juez de ejecución; dejando fuera al juzgador *ad quem* y al consejo del poder judicial; lo que amerita la recomendación *lege ferenda* que la queja proceda contra todo servidor público que no resuelva en tiempo.

VI. La causal de procedencia

Coherente con el punto anterior, única causal de procedencia es la omisión de resolver, implicando trasgresión al principio de justicia pronta como al derecho de que se resuelva dentro de los parámetros temporales sin dilaciones indebidas.

Toda resolución jurisdiccional, de conformidad con los arts. 10, 108 de LNA y 94 del CNPP, tiene un límite de tiempo para elaborarse, márgenes que están contenidos en la ley o son jurisdiccionalmente señalados; en ambos es viable la queja si no se pronuncia cuando tiene que emitirse.

Pudiera haber debate en el supuesto de la procedencia de la queja en plazo señalado por el juez, considerando que si es válido que el propio a quo fije tiempo, también es legítimo que él lo cambie; por lo que no sería válida la queja. Sin embargo, el juez no debe revocar sus determinaciones, es decir, si se auto-fijo un plazo para resolver

23 No se pasa por alto la controversia entre tesis jurisprudenciales una que sostiene que pueden intervenir varios jueces en una actuación y otra que lo niega. La primera aparece con la voz: Audiencias de formulación de la imputación y de vinculación a proceso. el hecho de que sean presididas por jueces de control distintos no vulnera el principio de inmediación (nuevo sistema de justicia penal en el estado de Zacatecas) con registro 2010942 y la segunda audiencias de formulación de la imputación y de vinculación a proceso. si no se celebran por el mismo juez de garantía, se viola el principio de inmediación (nuevo sistema de justicia penal en el estado de Chihuahua) registro 2001576, ambas objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 47/2016, pendiente de resolverse por la primera sala.México. 2017; pp. 385 y ss.

y no lo cumple, procedente la queja. En el entendido que solo existe plazo jurisdiccional en los supuestos que la ley no indique el tiempo para emitir la resolución.

Por otro lado, no deriva queja por todo incumplimiento a los tiempos legales, como es en los supuestos de: plazos determinados por la administración judicial, omisión parcial, omisiones que implican consecuencias predeterminadas por la ley y resolución dentro de plazo máximo legal, pero no dentro de plazo razonable.

La LNA precisa actividades encargadas indirecta o directamente a la administración judicial. Las indirectamente encargadas aparecen como formalmente responsabilidad del juez, pero por organización y distribución legal de funciones, materialmente son responsabilidad de la administración judicial. Por ejemplo, el art. 222 de LNA establece que el juez notificará. Si la notificación la hace en audiencia no hay problema pero si no lo hace, entonces la notificación no es responsabilidad del juez sino del actuario a quien se le delega esa función.

En la que hace, a las actividades encargadas directamente a la administración judicial, obvio no procede la queja, como en el supuesto establecido en el art. 246 de LNA, relativo a la obligación de la administración de fijar audiencia para atender la apelación, en un plazo de 5 días.

Lo que las partes pueden hacer para sanear una omisión del sistema de gestión es hacer solitud de audiencia de tutela de derechos por trasgresión al principio de justicia pronta.

Tampoco procede la queja en los supuestos de omisiones parciales, ya que debe ser absoluta, dado que la respuesta, aunque parcial,[24] es una resolución, la que se ataca por medio de la apelación o revocación con el agravio de que es incompleta.

Ni es causal de queja la omisión de resolución en los casos de que exista una consecuencia legalmente determinada a razón de la inactividad Vr.gr. El art. 221 LNA ordena al juez de ejecución realizar el auto de inicio y atender a las diversas solicitudes

24 Claro está que la queja no procede contra el sentido de la resolución como lo indica la tesis: Justicia pronta y expedita. No se transgrede el artículo 17 de la constitución federal cuando la actuación, solicitud o gestión del gobernado es aceptada, tramitada y resuelta por el órgano del estado facultado para ello, aunque de manera desfavorable a sus intereses. El derecho sustantivo de acceso a la jurisdicción consagrado en el artículo 17 de la Carta Magna, como garantía de impartición pronta y expedita de justicia, no se violenta cuando la actuación, solicitud o gestión del gobernado es aceptada, tramitada y resuelta por el órgano del Estado facultado para ello, pues lo que el dispositivo de referencia protege es el derecho de toda persona a que se le administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, pero no pueden ser materia de la inobservancia de dicho precepto las violaciones a las leyes de procedimiento o a las de fondo en que incurran los tribunales al pronunciarse en determinado sentido; por tanto, el auto en el que se tiene por desechado un recurso no afecta el derecho fundamental de administrar justicia, ya que sí se decidió sobre la interposición, aunque de manera desfavorable a los intereses del inconforme. Época: Novena Época Registro: 178425. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005. Materia(s): Común. Tesis: V.2o.44 K. Página: 1483.

que se le plantean y, si no lo hace, o si lo hace y no se notifica, la consecuencia es que se tiene por admitida la petición. Ergo no procede la queja al estar prevista en una concecuencia legal.

De igual forma es improcedente la queja en el caso de la resolución dentro del plazo legal máximo, aunque no resulte racional ocupar ese tiempo, tener la posibilidad material y la obligación legal, como deontológica, de resolver antes del tiempo máximo previsto en la ley.

Es un vicio agotar el plazo máximo que se estipula en la ley, dándole el mismo trato a todos los casos, cuando lo correcto es resolver en un "plazo razonable".[25]

Problema mayúsculo para el acceso a la justicia por la tardanza en la resolución, por demoras innecesarias que acarrea graves perjuicios para quienes tienen interés en la resolución e incluso opera como factor criminógeno[26] pues va contra el

---

25 En este sentido consta la tesis de jurisprudencia con la voz: Plazo razonable para resolver. concepto y elementos que lo integran a la luz del derecho internacional de los derechos humanos. En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto. Época: Décima Época. Registro: 2002350. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.4o.A.4 K (10a.) .Página: 1452.

26 Cfr. Navarro, G.R.: La duración del proceso penal como factor criminógeno. En política criminal, derechos humanos y sistemas jurídicos en el siglo XXI. Volumen de homenaje al profesor Pedro R. David. Buenos Aires, Argentina. Depalma 2001; pp. 525 y ss.

principio de celeridad procesal que implica realizar los fines del juicio con el mínimo de actos.[27]

Por ejemplo en los supuestos donde un adolescente esté en medida de internamiento y ya se tiene el fallo absolutorio, es incorrecto esperar al termino máximo para resolver ya que causa un irremediable agravio a su libertad ambulatoria.

El plazo razonable es una forma de concretizar el principio de justicia pronta pero no se solventa con la queja, al menos no como está actualmente prevista ya que resuelve el Consejo, quien no tiene facultades para *evaluar el caso* determinando la complejidad del asunto, la actividad procesal del promovente, la conducta de las autoridades judiciales y la potencial afectación generada con el retardo a la justicia.[28]

---

27 Cfr. García Ramírez, S.: Los principios rectores. En estudios jurídicos. Instituto de investigaciones jurídicas UNAM. México 2000; pp. 615-616.

28 *Lege ferenda* la queja debe resolverla un magistrado, alguien con facultades jurisdiccionales y no el consejo que es un órgano administrativo.

Como se realizó en el CNPP con la miscelánea penal publicada en el diario oficial de la federación del viernes 17 de junio del 2016.

En el mismo sentido la tesis de jurisprudencia sostiene: Excitativa de justicia. Su conocimiento y resolución corresponden al pleno del supremo tribunal de justicia y no al consejo del poder judicial (legislación del estado de Michoacán). Las excitativas de justicia tienen por objeto compeler a Jueces y Magistrados para que administren pronta y cumplida justicia, cuando hayan dejado transcurrir, sin causa justificada, los plazos legales sin dictar las resoluciones que correspondan, lo que atañe a un derecho fundamental que -a juicio del particular que es parte en un proceso jurisdiccional- se ve inobservado, de manera que ese mecanismo guarda relación con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la denuncia de su infracción corresponde resolverla al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, por tratarse formal y materialmente de una justicia constitucional local, cuya competencia no puede ni debe ser del órgano administrativo fiscalizador, sancionador y administrador de los órganos jurisdiccionales, como lo es el Consejo del Poder Judicial, lo cual se corrobora del análisis sistemático de los artículos 189, 190 y 191, en relación con los diversos 11 y 2, fracciones III y X, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial local, pues el artículo 2, fracción X, citado prevé que, para efectos de dicha ley, se entenderá como "Pleno", el máximo órgano colegiado de carácter jurisdiccional que se integra y funciona con los Magistrados penales y civiles, así como su presidente; integración que se reitera en el numeral 11; mientras que el artículo 189 señala: "El Pleno conocerá de las excitativas de justicia..."; de ahí que es evidente que se refiere al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; sobre todo porque ese precepto, en su párrafo segundo, establece que si la excitativa de justicia se endereza contra un Magistrado, éste deberá excusarse de su conocimiento en el Pleno; es decir, solamente este órgano se integra por Magistrados y su presidente. Sin que la circunstancia de que la mayoría de las funciones que atañen a los Magistrados que integran -junto con el presidente- el Pleno del Supremo Tribunal, sean de carácter jurisdiccional, y la solución de una excitativa, en sí, no constituya una controversia propiamente dicha, sino sólo un medio para constreñir a los juzgadores para que administren pronta y cumplida justicia, en aras del imperativo del artículo 17 constitucional. Época: Décima época. Registro: 2014168. Instancia: Tribunales colegiados de circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del semanario judicial de la federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XI.1o.A.T.32 K (10a.). Página: 1734.

VII. Temporalidad para hacerla valer y legitimados para la interposición

Se puede hacer valer la queja al segundo siguiente del plazo vencido y hasta que subsista la omisión, no antes y no después. No antes pues no tendría legitimación el quejoso ni siquiera en los casos que pudiera resultar evidente la futura omisión. No después de que se haya resuelto, ni en el caso de que haya sido extemporánea, dado que el objeto del remedio sui generis es precisa y exclusivamente que haya una decisión en cualquier sentido.

La queja ya sea contra omisiones en la fase de procesamiento o en la de ejecución, puede ser promovida, de conformidad con el art. 105 del CNPP de aplicación supletoria a la LNA, por: el imputado, defensor, ministerio público, la víctima u ofendido y asesor jurídico.

No se pasa por alto que en la ejecución se amplía el listado de partes conforme al arábigo 219 de LNA que agrega al titular del centro de internamiento o quien lo represente, como al titular de la unidad de seguimiento de las medidas de sanción o quien lo represente y al promovente de la acción o recurso.

Sin embargo, las partes que se agregan en la ejecución, no tienen derecho a quejarse por limitación legal del art. 169 de la LNA resultando oportuna una modificación en el sentido de que la ley faculte a todos los interesados para promover el referido remedio procesal.

VIII. Autoridad que resuelve sobre la queja y trámite

La queja la puede resolver el Consejo del Poder Judicial al pronunciar una resolución que mande revisar la omisión o la puede arreglar el mismo juez sujeto a la queja en el caso que no se presente directamente en el Consejo.

El texto del art. 169 de la LNA indica podrá interponerse ante el Consejo y dicho verbo *podrá* implica diferentes posibilidades materializadas en sitios donde se

puede presentar la inconformidad: Ante el consejo del poder judicial o donde se reciben las promociones ordinarias del juez contra quien se quejan o incluso en la misma audiencia.

Los diferentes sitios donde se puede presentar la queja ubican 2 trámites, los que se exponen en flujograma[29] y acorde al proceso que establecen los arts. 169 de LNA, 278, 279 y 280 de la LOPJG.

Dicho flujograma sigue la técnica de "progresión de un caso típico por delitos más graves y graves que no conlleven pena de muerte, en una jurisdicción típica" [30] que en el caso implica atender a un caso hipotético que tenga el mayor número de supuestos y concluya declarando procedente la queja.

1. Trámite en el Consejo del Poder Judicial

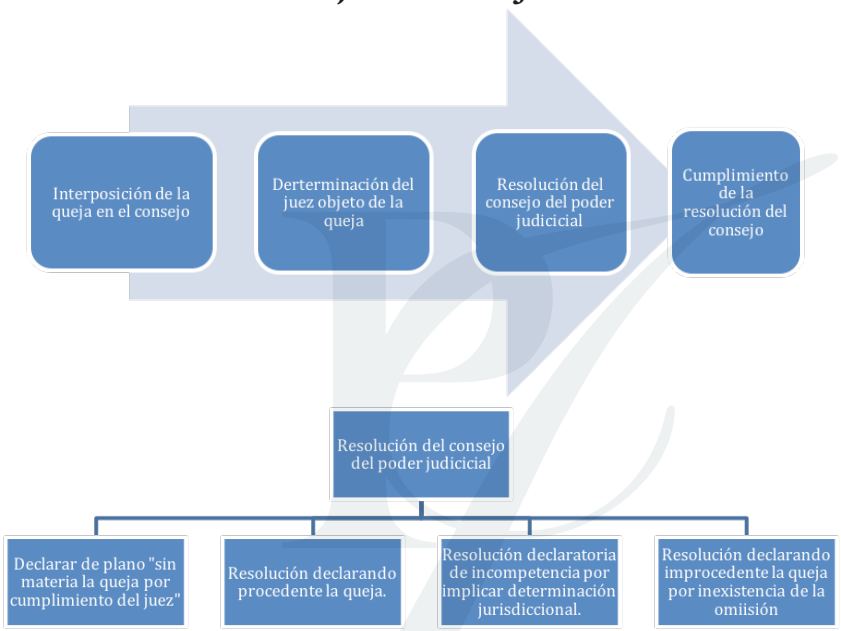

29 El flujograma es un método estructurado para documentar gráficamente un proceso, con pasos pasos sucesivos y alternativos es el –el "proceso de diagrama de flujo"– que fue expuesto por Frank Gilbreth en la sociedad americana de ingenieros mecánicos (ASME) en 1921, bajo el enunciado de "proceso de gráficas-primeros pasos para encontrar el mejor modo. Herramienta que ahora se utiliza en varias materias, en todo aquello que puede ser secuenciado, como lo es el trámite penal. Cfr. Bellows, Jeannie, Castek:. Activity Diagrams and Operation Architecture. Technologies Group Inc. 2000, passim.

30 Cfr. Gómez Colomer, J.L., Hacia una nueva ley de enjuiciamiento criminal acusatoria pura española: Pros y contras del modelo, Revista Penal (España) 2007, núm. 20; pp. 51 y 52.

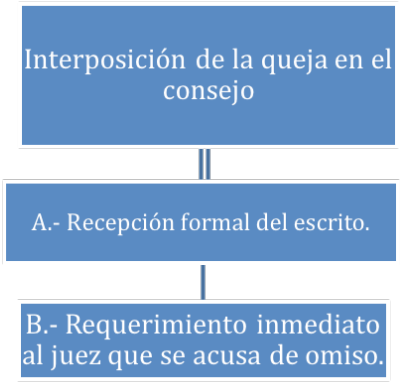

4 pasos identifican el proceso de queja: 1.- interposición, 2.- determinación del juez ante la queja, 3.- resolución del consejo y 4.- cumplimiento.

La interposición de la queja legalmente puede ser presentada al siguiente segundo del plazo vencido y hasta que exista resolución. Se realiza, por escrito, ante el mismo Consejo del Poder Judicial[31] a cualquier hora y desde la fecha y hora de su recepción se contabilizan 24 horas para que el juez realice una determinación.

La forma de informar al juez de la interposición de la queja puede ser cualquier medio de comunicación.

Enterado, el juez de que se le presentó queja, tiene 24 horas para determinar si existe la omisión y entonces enmendarla informando al consejo el cumplimiento y acompañando constancias de la resolución.

Dada la investidura del juez, basta su palabra en el sentido de que cumplió para así considerarlo. Sin embargo, en el caso que ocupa la acusación de una omisión, lo que se evidencia *con la nada* y que pueden enfrentarse afirmaciones, una en el sentido de que si hay resolución y otra contradiciendo; por la que la forma ad hoc de comprobar su existencia es con la propia resolución. De ahí que solo se debe considerar que existe la resolución cuando materialmente se exhiba un registro de ella.

Si el juez omiso solventa la omisión y pronuncia la resolución debe informarlo al Consejo y éste declarar que el trámite de la queja quedó sin materia dando por terminado el asunto.

31 En este sentido el art. 278 de la LOPJG precisa un trámite administrativo escrito.

El proceso continúa sí:

1. No pronuncia la resolución, o
2. El juez manda un informe en el que explica la razón de su omisión o niegue la existencia de la negligencia, o.
3. No rinde informe.

Si el juez, después de ser enterado de la queja, no realiza el acto omitido o no rinde informe explicando las razones de su demora o negando la procedencia de la queja acorde a la tesis de la *positiva ficta*, su silencio[32] debidamente informado de la presentación de la queja, debe considerarse cierta la omisión y, en tales condiciones, continuar el proceso de queja.

La resolución del Consejo debe realizarla en un plazo de 48 horas, posteriores a las 24 horas de incoada la queja, lo que se computa momento a momento.

Lo anterior acarrea problemas prácticos en días inhábiles ya que el consejo, en el estado de Guanajuato actúa colegiadamente de ahí que en los casos de que no esté integrado el quorum se debe idear una praxis correcta, ya que en caso contrario los miembros del consejo pueden incurrir en responsabilidad precisamente por no resolver en tiempo una queja y además el asunto quedaría varado ya que no hay queja contra el retardo de la queja.

Una práctica válida es el uso de medios electrónicos donde los miembros del Consejo puedan estar conectados virtualmente y emitir una resolución con firma electrónica, de forma que no sea indispensable reunirse en horario fuera del normal de oficina, fines de semana y días festivos.

La última etapa de la queja, el cumplimiento, el Consejo ordena que se pronuncie la resolución omitida la que debe ser de inmediato.

El art. 169 LNA no establece un tiempo y racionalmente no lo hace porque las actuaciones jurisdiccionales tienen una temporalidad legal y no puede concebirse una extensión al tiempo originalmente marcado en la ley, de donde sigue que el Consejo debe mandar el cumplimiento de inmediato previniendo de una sanción administrativa en caso contrario.

32 Vid. In extenso Mijares Jiménez, R.M.: La afirmativa ficta. Una opción de modernidad. En Lex. Difusión y análisis. Torreón. No. 3. Septiembre de 1995; p 72

Dado que la ley da un plazo de 72 horas para resolver la queja es pertinente que el trámite sea más ágil e incorporando los medios modernos de comunicación como sería un trámite oral, en un plazo más corto, pudiendo ser de 24 horas y verificándose por videoconferencia.

2. Trámite ante el órgano jurisdiccional

Legalmente la queja puede ser presentada en el Consejo del Poder Judicial, ergo no necesariamente ante el órgano administrativo si no de otra forma, la tradicional consistente en presentar promociones escritas en la administración judicial o en la misma audiencia.

Si la incoación de la queja se realiza ante la administración, de forma inmediata debe informarle al juez objeto de la queja para que, en el plazo de 24 horas, asuma la determinación, ya comentada para el proceso de la queja que se presenta en el propio Consejo.

De iniciarse la queja en audiencia, el juez queda enterado de su obligación y si el propio juez la solventa, resuelve lo omitido, el trámite termina incluso sin necesidad de reportarlo al Consejo. Después sigue igual trámite al antes expuesto.

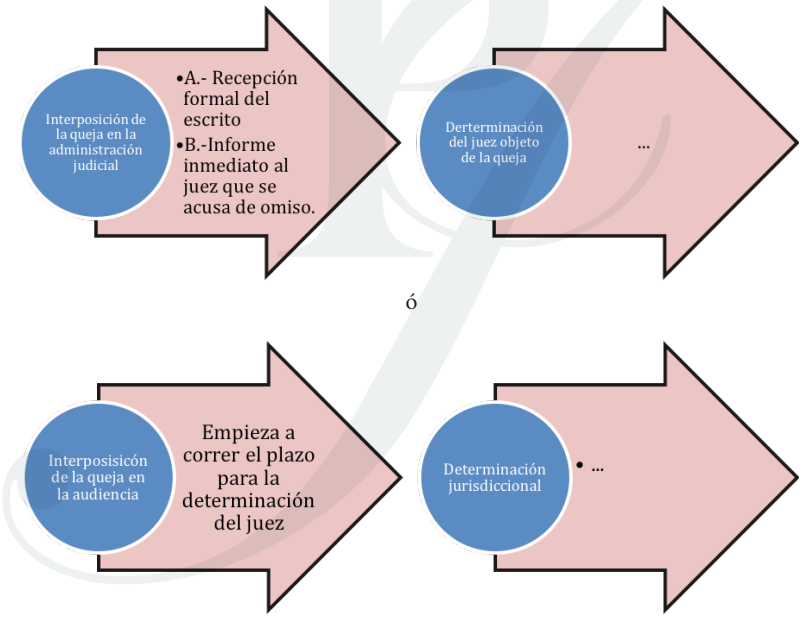

IX. Consecuencias de la interposición de la queja procesal penal

Las 3 posibles consecuencias de la interposición de la queja son, la declaración de:

1. Procedencia de la queja y orden de realización del acto omitido con prevención de apertura de proceso disciplinario en caso de continuar la omisión.
2. Improcedencia de la queja por inexistente u omisión ilegal.
3. Sin materia la queja pues fue subsanada la omisión reclamada.

En todos los casos el Consejo, como órgano administrativo, única y exclusivamente puede determinar la existencia de la omisión, no el sentido de la resolución.[33]

De ahí que si el juez informa que su actuación no está fuera de plazo y disiente de la opinión el quejoso, la polémica no puede ser decidida por Consejo que, en tales circunstancias, debe declararse incompetente para decidir el trámite de la queja ya que implica un tema de índole jurisdiccional.

Lo único que el Consejo debe hacer es verificar:

1. La existencia del plazo legal,
2. El plazo vencido, y,
3. La omisión de resolución jurisdiccional.

La omisión es un hecho negativo por lo que, sigue la regla general de los hechos negativos, no son objetos de prueba; por lo que basta la afirmación del quejoso sosteniendo que el acto no existe y corresponde al juez demostrar lo contrario sencillamente, como se anotó previamente, con las constancias de la resolución que se afirma inexistente.

Consecuentemente, la valoración de prueba posible para el consejo es limitada exclusivamente para determinar si existe o no la omisión que se reclama. Razonablemente la queja es improcedente, si el juez envía la resolución que se sostuvo omitida haya sido pronunciada en tiempo o sea extemporánea.

33 Cfr. Pérez Daza, A.: Código nacional de… p. 316.

Destaca que al ser el consejo un órgano administrativo no tiene facultades para determinar el fondo de la decisión, ni asumir la jurisdicción, ni zanjar interpretaciones más allá de sostener si existió o no la negligencia reclamada.

Conclusión

La queja prevista en el enjuiciamiento de adolescentes es un remedio procesal *sui generis* al alcance de las partes a fin de objetar y solventar la omisión del juez de primera instancia por no resolver a tiempo, por lo que sirve para resolver los entuertos contra la justicia pronta.

Lege ferenda la queja debe proteger de manera integral todo retardo a la justicia pronta, la debe resolver un órgano jurisdiccional, un magistrado o el presidente del tribunal; abarcando también el retardo de las resoluciones de segunda instancia y del consejo, en cuyo caso debe resolver el presidente del tribunal.

Además, la queja, con el avance de la tecnología, debe implicar un trámite verdaderamente ágil, de no más de 24 horas y poderse solicitar, tramitar y resolver de forma oral y por medios electrónicos.

Es conveniente que la queja, si la resuelve un órgano jurisdiccional, también abarque los casos de la trasgresión al plazo razonable.

Por todo, el añejo problema del retardo en las resoluciones jurisdiccionales puede ser combatido, a iniciativa de las partes, con la queja, remedio para que la resolución jurisdiccional retardada se resuelva pronto. Lo que más que una demora y más que una negación al derecho, es una franca injusticia.

Prontuario

I.- Solicitud

Presidenta del Consejo del Poder Judicial
Guanajuato, capital.

Por este medio, con sustento en los artículos 169 de LNA, 27, 28 fracción I y 278 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato; incoo queja procesal penal contra el juez de adolescentes _____ por la omisión de resolver en tiempo legal de _____ en la audiencia _____ verificada _____, como lo dispone el artículo ____ de la LNA.

Atte.
A la fecha de su presentación

Nombre del quejoso

II.- Recepción de la queja procesal penal

1.- Si se presenta en la administración judicial.

Por recibido, _____ (físicamente o por medio electrónico), a las _____ del día _____ de ____, interposición de queja procesal penal, con la que, de inmediato se remitió, vía correo electrónico oficial, al juez contra quien se presenta la queja, para que, en el plazo de 24 horas que vence a las ___ horas del día ____, proceda a solventar la omisión o informe al Consejo del Poder Judicial.

El jefe de unidad de causa

2. Si es presentada directamente en el Consejo del Poder Judicial.

Por recibido, _____ (físicamente o por medio electrónico), a las _____ del día _____ de ____, interposición de queja procesal penal, con la que, de inmediato:

I.- Se requiere al juez contra quien se presenta la queja, por medio de correo electrónico y telefónicamente, para que, en el plazo de 24 horas que vence a las ___ horas del día ____, emita su informe que dispone el artículo 169 de la LNA y 279 de LOPJG.

II.- Se turna a la secretaria del Consejo para que el órgano colegiado se avoque a su conocimiento que la queja procesal penal.

III.- Dese inicio a la cuadernillo administrativo número _____.

Lo que se asienta para debido constancia. Doy fe.

La secretaria del consejo

III.- Informe jurisdiccional

Presidenta del consejo del poder judicial
Guanajuato, capital.

Por este conducto se rinde informe en atención a la queja presentada por ____ en la que se acusa que omitió la resolución jurisdiccional en tiempo, con base a los artículos 169 de la LNA y 278 de la ley orgánica del poder judicial del estado de Guanajuato, se informa:

No se resolvió ni se ha resuelto a razón de _____
(La queja queda sin materia ya que a esta fecha en que se rinde el informe la resolución ya fue pronunciada, misma que se acompaña.)
(Es improcedente la queja ya que no existe omisión, la resolución fue pronunciada en tiempo y se acompaña para justificación).

Atte.
A la fecha de su presentación

Nombre del juez

IV.- Remisión a los consejeros del informe del juez.

Por recibido, _____ (físicamente o por medio electrónico), a las _____ del día _____ de ____, informe del juez por lo que de inmediato:

I.- Se da cuenta electrónicamente a los consejos magistrados para que, en el plazo de ____ horas (días) que vence a las ___ horas del día ____, resuelvan lo relativo a la queja procesal penal presentada.

II.- Se corre traslado al quejoso para su conocimiento.

Lo que se asienta para debido constancia. Doy fe.

La secretaria del consejo

V.- Determinación del Consejo

Resolución que declara procedente la queja y ordena el saneamiento de la omisión ilegal.- Guanajuato capital, a ____ de ___ del 201_.

Visto para resolver el procedimiento de queja número____ planteada por _____ contra el juez _____ a quien acusa de omitir _____.

Se tienen los siguientes;

A n t e c e d e n t e s:

Primero.- El _____ , ____ presentó un queja en contra del juez ____, a quien lo acusa de la omisión de _____.

Segundo.- El ____a las ___, se recibió el informe del juez confirmando la omisión de la resolución.

Por lo que, conforme lo disponen el artículo 135 de la ley que instrumenta el sistema acusatorio, es de resolverse, acorde a las siguientes;

C o n s i d e r a c i o n e s:

Primero.- Capítulo de la competencia.

El consejo del poder judicial, como órgano colegiado, es competente para conocer y decidir del remedio procesal de queja procesal penal en términos de los artículos 169 de la LNA, 27, 28 fracción I y 278 de la ley orgánica del poder judicial del estado de Guanajuato.

Segundo.- Capítulo relativo al análisis de la existencia de la omisión imputada.

El telos de la queja procesal penal es constituir una herramienta que apoye a concreción del principio de justicia pronta y expedita que es un derecho subjetivo público del inodado como de la víctima, consagrado convencional, constitucional y legalmente, en los ordinales 9.3, 14.3 de PIDCP, XXV DADH, 7,5 CADH, 20 B VII CPDEUM, como derecho del imputado; 8 a 11 DUDH, 2.3, 14 PIDCP, XVIII DADH, 8 y 25 CADH, 17 CPDEUM; como derechos de la víctima.

La forma como se asegura la justicia pronta y expedita, entre otras, se respeta cuando el juez del control resuelve dentro de los plazos ya sea legales o jurisdiccionales.

En la especie se precisa la trasgresión del plazo para resolver _____ que dispone el artículo ___ del CNPP.

Fue informado por el juez a quien se le realizo la queja que _____
Resultando entonces que en efecto no se resolvió dentro del plazo legal y se continúa sin resolución, por lo que es procede declarar la existencia de omisión ilegal que afecto el principio de justicia pronta y expedita por incumplimiento de plazo legal.

Producto de lo inmediato anterior, a fin de saneamiento de la omisión, se dispone girar orden de inmediata solventación de la omisión ilegal con prevención que apertura de procedimiento disciplinario en caso de incumplimiento acorde a los arábigos 213 fracciones I y III, 214 fracción I de la ley orgánica del poder judicial.

Los alcances de la orden son exclusivamente para que se resuelva, no el sentido de la resolución la que deberá ser conforme a derecho.

En mérito de lo expuesto fundado y motivado se resuelve:

S e r e s u e l v e:

Primero.- El Consejo del Poder Judicial resultó competente, para decidir sobre la presente queja procesal penal.

Segundo.- Existe la omisión ilegal precisada por el quejoso _____.

Tercero.- Producto de lo anterior se ordena al juez _____, de inmediato saneamiento a la omisión ilegal y con plenitud de jurisdicción resuelva lo que a derecho corresponda, con prevención que apertura de procedimiento disciplinario en caso contrario. Debiendo prestamente reportar la observancia de la presente resolución.

Cuarto.- Désele salida a la presente causa como asunto concluido una vez que se reciba comunicado precisado en el punto precedente.

Quinto.- Notifíquese personalmente al juez objeto de la queja, al quejoso y por conducto del juez al resto de las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los consejeros magistrados_____, todos autentificando con firma electrónica.

6.- Informe de cumplimiento por parte del juez objeto de la queja

Presidenta del consejo del poder judicial
Guanajuato, capital.

Por este conducto, con fundamento en los artículos 169 de la LNA y 280 de LOPJEG se rinde informe en atención al requerimiento elaborado en la resolución____, en el sentido de que se solvento la omisión y se acompaña testimonio de la resolución que recayó para que se tenga por entero cumpliendo su fallo.

Atte.

A la fecha de su presentación

Nombre del juez

Bibliografía

Ascencio Mellado, J.M.: Derecho procesal penal. 7ª edición. Tirant lo Blanch. Valencia, España. 2015.

Alexy, R.: Teoría de los derechos fundamentales. Centro de estudios constitucionales. Madrid España. 1993

Bellows, Jeannie, Castek: Activity Diagrams and Operation Architecture. Technologies Group Inc. 2000.

Fierro – Méndez. H.: Manual de derecho procesal penal. Sistema acusatorio y juicio oral y público. Editorial Leyer. Quinta edición. Bogotá Colombia. 2012.

Fix-Zamudio, H.: Queja. En diccionario jurídico mexicano. Decima primera edición. Editorial Porrua. México. 1998.

García Ramírez, S.: Los principios rectores. En estudios jurídicos. Instituto de investigaciones jurídicas UNAM. México 2000.

Gómez Colomer, J.L.: Hacia una nueva ley de enjuiciamiento criminal acusatoria pura española: Pros y contras del modelo. Revista penal. núm. 20. Madrid España. 2007.

Gutiérrez Pérez, F.: Queja. En vocabulario judicial. Coordinadores David Cienfuegos Salgado y Julio César Vázquez-Mellado García. Instituto de la judicatura federal – escuela judicial. México, 2014.

Mijares Jiménez, R.M.: La afirmativa ficta. Una opción de modernidad. En Lex. Difusión y análisis. Torreón. No. 3. Septiembre de 1995.

Moreno Catena, V. y Cortes Domínguez, V.: Derecho procesal penal. 8ª. Edición. Tirant Lo Blanch. Valencia España. 2017.

Navarro, G.R.: La duración del proceso penal como factor criminógeno. En política criminal, derechos humanos y sistemas jurídicos en el siglo XXI. Volumen de homenaje al profesor Pedro R. David. Buenos Aires, Argentina. Depalma 2001.

Pérez Correa, F.: Artículo 17 constitucional. En constitución política de los estados unidos mexicanos. Comentada. Coordinador José Ramón Cossío Díaz. Tirant Lo Blanch. Ciudad de México. 2017.

Pérez Daza, A.: Código nacional de procedimientos penales. Teoría y práctica del sistema penal acusatorio. Tirant Lo Blanch México. Ciudad de México 2016.

Selecciones del reader´s digest: Quejar. En gran diccionario enciclopédico ilustrado. Tomo VI de VIII. México. 1972.

Senado de la república: Anteproyecto de dictamen de código nacional de procedimientos penales. http://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Iniciativa/OT_SETEC.pdf

Suprema corte de justicia de la nación: Guía de estudio para el apoyo y aplicación del código nacional de procedimientos penales. Suprema corte de justicia de la nación. México. 2014

Real academia de la lengua española: Queja. http://dle.rae.es/?id=Uly38fE Recurso de queja. http://dle.rae.es/?id=VXlxWFW

Roxin, C.: Derecho procesal penal. 1ª edición. 2ª reimpresión. Buenos Aires Argentina. Editores del puerto. 2003.